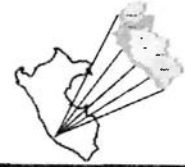




# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0204 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 MAYO 2009**

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 03003-2009 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **VICTORIA MAGDA BENAVIDES DE CALLE, MARIA LADY MEDRANO NEYRA DE CARBAJAL, GLORIA DORIS MEDINA GARCIA DE LEVANO, CARMEN ROSA ALTAMIRANO COLAN, ARTURO ROLANDO GUEVARA ROCA y MARIA ORIELE ESPINOZA CABEZUDO Vda. DE VEGA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 273-2009, 2573-2008, 238 y 373-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 273 (numeral 7) del 09.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **VICTORIA MAGDA BENAVIDES DE CALLE**, V Nivel Magisterial, Ex Jefe de Taller, JLS. 40 Horas, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto, ascendente a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS 06/100 (S/. 166.06) Nuevos Soles**, generadas por el fallecimiento de su Señora madre Doña Rosa Angélica Ramos Ramos, acaecido el 19 de Diciembre de 2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2573 del 04.NOV.2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos, la de Doña **MARIA LADY MEDRANO NEYRA DE CARBAJAL**, respecto a su reintegro por concepto de Subsidio por Luto generado por el fallecimiento de su Señor padre; beneficio otorgado por Resolución Directoral Sub Regional N° 00296 (numeral 1.5) del 12.MAY.1997, respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 238 del 05.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos, la de Doña **GLORIA DORIS MEDINA GARCIA DE LEVANO**, respecto a su reintegro por concepto de Subsidio por Luto generado por el fallecimiento de su Señora madre (Resolución Directoral Sub Regional N° 00590, numeral 1.3 del 17 de Julio de 1997) y, de su Señor padre (Resolución Directoral Regional N° 087, numeral 1.7 del 10 de Febrero de 2004), respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 238 del 05.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos, la de Doña **CARMEN ROSA ALTAMIRANO COLAN**, respecto a su reintegro por concepto de Subsidio por Luto generado por el fallecimiento de su Señor padre (Resolución Directoral Regional N° 1858, numeral 1.1 del 28.AGO.2000) y, de su Señora madre (Resolución Directoral Regional N° 0195 del 25 de Febrero de 2005), respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 273, numeral 2 del 09.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Don **ARTURO ROLANDO GUEVARA ROCA**, V Nivel Magisterial, Ex Jefe de Laboratorio, JLS. 40 Horas, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto, ascendente a la suma de **TRESCIENTOS DOCE 08/100 (S/. 312.08) Nuevos Soles**, generadas por el fallecimiento de su Señora madre Doña Laura Roca Vda. de Guevara, acaecido el 03 de Noviembre de 2008.

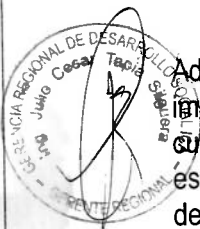
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 373 del 23.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos, la de Doña MARIA ORIELE ESPINOZA CABEZUDO Vda. DE VEGA, respecto a su reintegro por concepto de Subsidio por Luto generado por el fallecimiento de su Señora madre; beneficio otorgado por Resolución Directoral Sub Regional N° 0669, numeral 1.16 del 10.JUN.1998, respectivamente.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, Doña VICTORIA MAGDA BENAVIDES DE CALLE, MARIA LADY MEDRANO NEYRA DE CARBAJAL, GLORIA DORIS MEDINA GARCIA DE LEVANO, CARMEN ROSA ALTAMIRANO COLAN, ARTURO ROLANDO GUEVARA ROCA y MARIA ORIELE ESPINOZA CABEZUDO Vda. DE VEGA, mediante Expedientes N°s 9451, 9507, 9562, 9587, 9637 y 9744 de fechas 27, 30 y 31 de Marzo de 2009, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional con el expediente del visto, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 273-2009, 2573-2008, 238 y 373-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

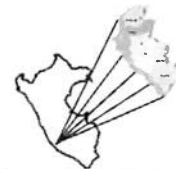
Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0204 2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 398-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 9451, 9507, 9562, 9587, 9637 y 9744-2009 por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **VICTORIA MAGDA BENAVIDES DE CALLE, MARIA LADY MEDRANO NEYRA DE CARBAJAL, GLORIA DORIS MEDINA GARCIA DE LEVANO, CARMEN ROSA ALTAMIRANO COLAN, ARTURO ROLANDO GUEVARA ROCA y MARIA ORIELE ESPINOZA CABEZUDO Vda. DE VEGA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 273-2009, 2573-2008, 238 y 373-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia, nulas las resoluciones materia de impugnación en los extremos que considera a los recurrentes, en los extremos que considera a los recurrentes.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL



